



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4247/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4247/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha de Resolución

21/11/2024



Palabras clave

Archivos, información, licencias, manifestaciones, torres San Antonio, Campobello, alineamiento, drenaje



Solicitud

Solicita datos específicos en general de la Unidad Habitacional Torres San Antonio en el predio ubicado en Nellie Campobello número 129, de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón



Respuesta

El Sujeto obligado contesta de manera oportuna lo solicitado por el recurrente



Inconformidad con la respuesta

No responde la solicitud



Estudio del caso

En este caso, el Sujeto Obligado puso a disposición en tiempo y forma la información solicitada por el recurrente.

Razones por las cuales, se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud atendiendo a la información con la que el Sujeto Obligado contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la Persona Recurrente.



Determinación del Pleno

Sobresee por improcedente



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4247/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por improcedente** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092073824001959** realizada al **Alcaldía Álvaro Obregón** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Inicio. Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ la parte recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual, se le asignó el folio con número **092073824001959**, requiriendo la siguiente información:

“Solicito en versión pública, copia simple y de manera integra toda la información que obre en los archivos, registros y bases de datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, respecto a: 1.- Licencias y o Manifestaciones de Construcción del periodo comprendido del 1 de enero de 1970 al 4 de septiembre de 2024 correspondiente a la Unidad Habitacional Torres San Antonio en el predio ubicado en Nellie Campobello número 129, Colonia Carola,. Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01180, en la Ciudad de México; 2.- Los documentos expedidos por la entonces Delegación Álvaro Obregón y o Departamento del Distrito Federal, donde autoricen la terminación de la construcción y el uso y ocupación de dicha unidad habitacional; 3.- El Alineamiento y Número Oficial anterior y vigente correspondiente al mismo predio; 4.- Copia simple y en versión pública de la Autorización para la dotación de agua potable y conexión a la red de drenaje, o, el Dictamen de Factibilidad Hídrica, más, los Planos de la Instalación Hidráulica y Sanitaria que obren en los archivos y registros de la Alcaldía u otrora Delegación Álvaro Obregón o Departamento del Distrito Federal o Dirección General de Construcción y Operación Hidráulico o Comisión de Aguas del Distrito Federal o Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a la ya citada Unidad Habitacional Torres San Antonio con domicilio en Nellie Campobello número 129, Colonia Carola, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01180, en la Ciudad de México.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Entrega de Información. Con fecha veinticinco de septiembre mediante escrito identificado bajo la nomenclatura CDMX/AAO/DGODU/DDU/2132/2024, emite la siguiente respuesta:

“Al respecto le informo, se realizó una búsqueda en controles y archivos con los que cuenta esta Dirección de Desarrollo Urbano que son de los años 1996 a la fecha, encontrando para el inmueble ubicado en calle Nellie Campobello número 129, colonia Carola, código postal 01180, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, la Licencia de Construcción número V.U.01/144/99/01, en la modalidad de obra nueva de 1,618 viviendas, de fecha de expedición 03 de agosto de 1999; en dicho expediente se integra la siguiente documentación, la cual se remite en versión pública para su aprobación ante el Comité de Transparencia previo a su entrega al interesado.

- *Solicitud de Licencia de Construcción número de folio 459/99, con número de autorización V.U.01/144/99/01, de fecha de expedición 03 de agosto de 1999, para el inmueble ubicado en calle Nellie Campobello número 129, colonia Carola, código postal 01180, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México;*
- *Aviso de Terminación de Obra número de folio 579/200, de fecha 15 de agosto de 2000, y Autorización de Uso y Ocupación, número SLUS/126/200/01, de fecha de expedición 08 de septiembre de 2000.*
- *Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial número de folio 1539/98, y 1487/99, de fecha de expedición 14 de septiembre de 1998 y 16 de octubre de 1999, respectivamente.*
- *Oficio número F-135/67801, de fecha 20 de julio de 1999, signado por el entonces Director General de Construcción y Operación Hidráulica Ing. Antonio Dovalí Ramos, y Oficio GDF-DGCOH-99 DT F-135, de fecha 03 de agosto de 1999, signado por el entonces Director Técnico de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, Dr. Ramón Domínguez Mora.*

Referente los planos hidráulicos y sanitarios forman parte del proyecto ejecutivo, y consta de planos arquitectónicos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones eléctrica, gas y especiales, es considerada como datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el numeral 5. Categorías de datos personales, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009, que señalan en su fracción IV lo siguiente: "...Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles..." considera datos personales debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario(s) o poseedor(es) del inmueble, ya

fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, el proyecto ejecutivo, que consta de planos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica, de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada:

Cabe señalar que la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), consistentes en: nombre, nacionalidad, número de cédula profesional, profesión, número de identificación oficial y firma del representante legal; nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra; nombre y firma de la persona que recibe el documento; número de cédula profesional, profesión, y nombre del prestador de servicios ambientales y del responsable del estudio de mecánica de suelos, datos de localización, elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de personas físicas (firma autógrafa del representante legal y de la persona que recibe el documento), información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que su identidad podría determinarse directa o indirectamente a través de cualquiera de los datos antes mencionados, en caso de ser divulgados. Por lo que hace a los datos personales antes mencionados, se tiene que al estar indicados directamente en la misma LPDPPSOCM, deberán ser considerados información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM). Asimismo, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOCM, consistentes en: cuenta catastral, misma que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica; de acuerdo con el apartado de definiciones del artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2023, que a la letra dice:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor..."

Es importante mencionar que la cuenta catastral se considera dato personal debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, la cuenta catastral constituye información clasificada en la modalidad confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Coordinación y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSOCM, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, el expediente en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la Materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTA/PRCCM se solicita a la Subdirección de Transparencia notifique al solicitante el Acuerdo 5.11-10-CT/AÁO/2021 del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Alvaro Obregón, así como la versión pública de la documentación solicitada.

1.4 Recurso de revisión. Con fecha veintiséis de septiembre, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“No se respondió la solicitud con folio 092073824001959” (Sic)

1.5 Acuerdo con fecha veintiséis de septiembre, esta Ponencia determinó prevenir a las partes, ante la aparente omisión de respuesta por parte del *Sujeto Obligado*, otorgando un un plazo máximo de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideren necesarias y expresen sus alegatos.

1.6 Manifestaciones con fecha once de octubre el *Sujeto Obligado* vía Plataforma remite sus manifestaciones argumentando lo siguiente:

“El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia de la Alcaldía Alvaro Obregón, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio número 092073824001959, cargando los archivos de respuesta y sus anexos, los cuales fueron descritos en los numerales 2 y 3 de los presentes antecedentes..

El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, procedió a efectuar una revisión al Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos de verificar que la respuesta se hubiere emitido en forma.

El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, procedió a levantar el Ticket número 2024-040546, el cual fue creado a las 17:34 horas, mediante el cual, se asentó como asunto, el requerimiento de apoyo para validar la emisión de la respuesta a la solicitud, en virtud de que se cargaron los archivos correspondientes al momento de emitirla, sin embargo, con posterioridad, éstos no se encontraban adjuntos.”
(Sic)

Adicional a lo anterior, el sujeto obligado nuevamente mando la información que ya se había cargado con anterioridad en la *Plataforma*, para que el sujeto obligado pudiera pronunciarse respecto de la información, sin embargo, al momento de analizar las constancias se desprende que efectivamente se cargaron las documentales en tiempo y forma por parte del sujeto obligado como se muestra a continuación.

Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	11/09/2024	Fecha límite de respuesta:	25/09/2024
Folio:	092073824001959	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Respuesta
>	Registro de la Solicitud	11/09/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	25/09/2024	Unidad de Transparencia		

1.7 Acuerdo. Con fecha veinticuatro de octubre, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, lo anterior, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública que le causa la respuesta emitida por el *sujeto obligado*. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al respecto, se advierte que la Persona Recurrente solicitó datos específicos en general de la Unidad Habitacional Torres San Antonio en el predio ubicado en Nellie Campobello número 129, de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón y cuyo medio de notificación fue en electrónico a través del sistema de solicitudes de la *Plataforma* como se muestra a continuación:

Consultar medio de impugnación

► Información general	
▼ Información del recurrente	
Nombre [Redacted]	Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [Redacted]	Domicilio , MEXICO

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; ”(Sic)

En este orden de ideas, el *Sujeto Obligado* entregó la información de interés de la Persona Recurrente, toda vez que de las constancias obtenidas se observa claramente que se entregó en tiempo y forma.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo a la información con la que el *Sujeto Obligado* contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* respecto de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información

dentro de los plazos establecidos en la ley.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 248 fracción III y 249 fracción III, estos de la *Ley de Transparencia*, **SOBRESEER por improcedente** el presente recurso de revisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 248 fracción III y 249 fracción III, estos de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEER por improcedente** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.